

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo, informando que se recibió por reparto efectuado por la oficina judicial y se radicó con el No. 110013105015 **20190085700**. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa;

Solicita el apoderado del ejecutante CARLOS ARTURO FERNANDEZ ORTIZ a folios 337 a 342 del plenario, en los términos establecidos por el artículo 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las condenas señaladas en sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 17 de julio de 2013 y la sentencia en sede de Casación de la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral el 4 de diciembre de 2018, dentro del Proceso Ordinario adelantado por CARLOS ARTURO FERNANDEZ ORTIZ en contra de BAVARIA SA radicado con el No. 2012-050.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia de proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral obrantes en original de folio 322 y 323 del plenario y 59 a 74 del cuaderno de la Corte, así como los autos que liquidan y aprueban las costas (fl. 330 y 331), documentos en los

cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de BAVARIA S.A., por las condenas impuestas en sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 17 de julio de 2013 y la sentencia en sede de Casación de la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral el 4 de diciembre de 2018, dentro del Proceso Ordinario adelantado por CARLOS ARTURO FERNANDEZ ORTIZ en contra de BAVARIA SA radicado con el No. 2012-050.

Así las cosas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago contra de BAVARIA SA, por lo anteriormente expuesto.

Finalmente, **INCORPÓRESE AL EXPEDIENTE** copia del fallo de tutela, proferido por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, allegado por la parte ejecutante, en el cual se concedió el amparo al actor y se ordenó a la demandada incluirlo en nómina a partir de marzo de 2020 (fl. 361 a 367)

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor CARLOS ARTURO FERNANDEZ ORTIZ, identificado con C.C. No. 19.403.663 y contra de BAVARIA SA identificada con NIT No. 860005224-6, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por **LA OBLIGACIÓN DE HACER**, contentiva al reconocimiento y pago a favor del demandante de la pensión de jubilación convencional, en cuantía de \$1.015.433.46, a partir del 6 de enero de 2010, junto con los reajustes legales, prestación que estará a cargo de la demandada hasta tanto la Administradora del Régimen de Prima Media correspondiente le reconozca la pensión de vejez, fecha a partir de la cual la demandada BAVARIA SA, deberá asumir el pago del mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión de jubilación convencional y la pensión de vejez que le reconozcan al demandante.
- b) Por la suma de \$589.500, por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en primera instancia
- c) Por la suma de \$7.500.000, por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en sede de Casación por la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL este auto admisorio a la parte demandada BAVARIA S.A., teniendo en cuenta que la ejecución se presentó después de los treinta (30) días de ejecutoria

del auto de obediencia y cumplimiento al Superior, conforme lo dispone el Art. 306 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

QUINTO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **058**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

LHC